790
July 30, 1962

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento del Trabajo
San Juan, P. R.

(See over for the English version)

JUNTA DE SALARIO MINIMO

DECRETO MANDATORIO NUM. 40
APLICABLE A LA

INDUSTRIA DE REPARACION DE VEHICULOS DE MOTOR, ARTEFACTOS ELECTRICOS Y OTROS SERVICIOS

Segunda Revisión (1962)

Artículo I - Definición de la Industria y sus Clasificaciones

A. Este decreto mandatorio es aplicable a todos los empleados de la Industria de Reparación de Vehículos de Motor, Artefactos Eléctricos y Otros Servicios, según ésta se define a continuación:

La Industria de Reparación de Vehículos de Motor, Artefactos Eléctricos y Otros Servicios: comprenderá la reparación de vehículos de motor de cualquier clase, tales como automóviles, aviones, camiones, tractores, lanchas y motocicletas; la reparación de motores, radios, televisores, velloneras, baterías, neveras y otros artefactos eléctricos; la reparación de cajas registradoras, balanzas, máquinas de escribir, sumar o calcular, máquinas de coser y estufas; la reparación de bicicletas, armas de fuego y cámaras fotográficas; la reparación de relojes y joyas; la reparación o tapizado de muebles; los servicios de guarda o custodia de vehículos de motor en garajes, sitios o locales destinados a esos fines; y los servicios de talabartería, hojalatería, cerrajería y herrería. El trabajo de pintura se entenderá incluido en el término "reparación".

Comprenderá, asimismo, cualquier servicio necesario o relacionado con las actividades ya mencionadas.

Quedan excluidos de esta industria los servicios de recauchamiento y vulcanización de gomas y tubos. Se excluyen también aquellos servicios de reparación que lleven a cabo patronos cubiertos por decretos mandatorios de la Junta de Salario Mínimo o por órdenes de salarios federales si dichos servicios son necesarios a sus actividades industriales, comerciales o agrícolas y los mismos no se prestan al público en general.

B. Las distintas clasificaciones y subclasificaciones de dicha industria tendrán el significado que a continuación se dispone:

1- Talleres de Reparación de Vehículos de Motor; Talabarterías; Hojalaterías; y Talleres de Pintura: comprenderá la reparación de automóviles, camiones, ómnibus y cualquier otro vehículo de motor excepto maquinaria agrícola o industrial. Incluye la reparación de cualquier parte o pieza de un vehículo de motor, como por ejemplo, carburadores, baterías o acumuladores, frenos, motores y transmisiones. Además, incluye los talleres de talabartería, hojalatería y pintura.

2- Otros Servicios de Reparación: comprenderá los talleres de reparación de radios, televisores, velloneras, neveras y otros artefactos eléctricos; de reparación de cajas registradoras, balanzas, máquinas de escribir, sumar o calcular, máquinas de coser y estufas; de reparación de bicicletas, armas de fuego y cámaras fotográficas; de reparación de relojes y joyas; y de reparación o tapizado de muebles; los servicios de cerrajerías y herrerías; y la reparación de maquinaria industrial o agrícola. Comprenderá, además, las labores incidentales de hojalatería, talabartería y pintura que se realicen en los talleres incluidos en esta clasificación.

a) Talleres de Reparación de Artefactos Eléctricos y de Máquinas de Escribir, Sumar o Calcular: comprenderá la reparación de artefactos eléctricos tales como radios, televisores, velloneras, baterías y neveras. Incluye, además, la reparación de máquinas de escribir, sumar o calcular y de cajas registradoras y balanzas, sean o no dichos artículos eléctricos.

b) Talleres de Reparación de Maquinaria Agrícola o Industrial; y Herrerías: comprenderá la reparación de maquinaria agrícola o industrial; y las herrerías.

c) Talleres de Reparación de Muebles; de Relojes y Joyas; y de Otros Artículos: comprenderá la reparación o tapizado de muebles; la reparación de relojes y joyas; y de otros artículos incluidos en la clasificación Otros Servicios de Reparación (pero no incluidos en las subclasificaciones "a" y "b" precedentes), tales como máquinas de coser, estufas (no eléctricas), bicicletas, armas de fuego, cámaras fotográficas; y los servicios de cerrajería.

3- Servicios de Guarda, Custodia o Estacionamiento de Vehículos de Motor: comprenderá los servicios de guarda, custodia o estacionamiento de vehículos de motor en garajes, sitios o locales destinados a esos fines.

Artículo II - Definición de Empleado Diestro

Empleado Diestro se considerará todo empleado que tenga un pleno conocimiento, comprensión y dominio de la técnica manual y de los procesos

envueltos en el desempeño de cualquiera de las ocupaciones generalmente reconocidas como oficios, tales como, sin que se entienda que están limitados a los siguientes: mecánicos, electricistas, carpinteros, talabarteros, herreros, pintores, hojalateros, soldadores, plomeros, torneros y ebanistas. Debe tener habilidad para desempeñar las labores que se le asignen dentro de su oficio, con criterio independiente y sin necesidad de que se le instruya en detalle cómo debe hacer el trabajo, bastando con indicarle la clase de trabajo que se desea realizar. Debe haber adquirido experiencia previa en las labores que desempeñe.

Artículo III - Salarios Mínimos

Todo patrono deberá pagar a sus empleados un salario por hora no menor del que a continuación se dispone para las siguientes clasificaciones y sub-clasificaciones de la industria:

Clasificaciones	Salario Mínimo Por Hora
1. Talleres de Reparación de Vehículos de Motor; Talabarterías; Hojalaterías; y Talleres de Pintura	
Empleados Diestros	$ 1.05
Otros Empleados	0.70
2. Otros Servicios de Reparación	
(a) Talleres de Reparación de Artefactos Eléctricos y de Máquinas de Escribir, Sumar o Calcular	
Empleados Diestros	1.15
Otros Empleados	0.90
(b) Talleres de Reparación de Maquinaria Agrícola o Industrial; y Herrerías	
Empleados Diestros	1.20
Otros Empleados	1.05
(c) Talleres de Reparación de Muebles; de Relojes y Joyas; y de Otros Artículos	
Empleados Diestros	1.05
Otros Empleados	0.90
3. Servicios de Guarda, Custodia o Estacionamiento de Vehículos de Motor	0.87

Aprobado por la Junta de Salario Mínimo el miércoles 11 de julio de 1962.

Publicado el aviso de su aprobación en el periódico El Mundo el viernes 13 de julio de 1962.

Comenzará a regir el domingo 29 de julio de 1962.